

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ABRIL PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El señor **WILMAR ALFONSO LEGUIA VILLA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA, tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE COROZAL**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **INSPECTOR DE FOTODETECCIONES**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en atención a que en el derecho de petición aludido a parece también como destinatario, junto con la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE COROZAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **WILMAR ALFONSO LEGUIA VILLA**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE COROZAL** con integración del contradictorio por pasiva, con el **INSPECTOR DE FOTODETECCIONES** de la misma dependencia.

2.-CORRER traslado a los accionados, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), remitiendo las copias del expediente donde consten los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho fundamental invocado y la pretensión deducida por el accionante en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por parte de la accionada, la respuesta completa, precisa, coherente y de fondo, frente a la solicitud radicada el 1º de marzo de 2022, se servirá allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir los informes solicitados en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al señor WILMAR ALFONSO LEGUIA VILLA para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes aporte la prueba de la entrega, remisión o radicación del derecho de petición que refiere haber enviado el 1º de marzo de 2022, pero que no acredita.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA